

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 29 de julio de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Ronda o de Montellano a Puerto Serrano», tramo I, desde El Cordel del término de El Coronil a Coripe, hasta el término municipal de Puerto Serrano, en el término municipal de Montellano, provincia de Sevilla (V.P.097/03).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ronda o de Montellano a Puerto Serrano», tramo primero, desde el Cordel del término de El Coronil a Coripe hasta el término municipal de Puerto Serrano, en el término municipal de Montellano (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Montellano, provincia de Sevilla, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 9 de febrero de 1960.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 12 de marzo de 2003, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Ronda o de Montellano a Puerto Serrano», tramo primero, en el término municipal de Montellano, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 15 de mayo de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 83, de 10 de abril de 2003.

Durante el Acto de Apeo y en el acta levantada al efecto se recogen alegaciones por parte de:

1. Don Manuel Romero Romero.
2. Don Andrés Hidalgo Jiménez.

Dichas alegaciones serán objeto de información en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, núm. 54, de 4 de marzo de 2004.

Quinto. A la proposición de deslinde se han presentado alegaciones por parte de:

1. ASAJA.
2. Doña Rosario Rodríguez García.

Dichas alegaciones serán objeto de información en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 14 de junio de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cañada Real de Ronda o de Montellano a Puerto Serrano», en el término municipal de Montellano, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 9 de febrero de 1960, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en dicho acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas durante el Acto de Apeo, se informa lo siguiente:

1. Que don Manuel Romero Romero manifiesta su disconformidad con el deslinde de la vía pecuaria, basándose en que era un camino de herradura, siendo su ancho de ocho metros, a lo que se le responde que la clasificación de la vía pecuaria constituye un acto administrativo firme y consentido, de carácter declarativo, dictado por un órgano competente en su momento, cuya impugnación en el presente procedimiento resulta extemporáneo e improcedente. Por consiguiente, clasificación incuestionable, determinándose en la misma la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Por tanto, resulta extemporáneo, utilizar de forma encubierta el expediente de deslinde, para cuestionarse otro distinto cual es, la Clasificación y así lo ha establecido expresamente la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 8 de marzo de 2001; pero como además el alegante no aporta documentación que pudiera invalidar el acto de deslinde, se procede a desestimar dicha alegación.

2. Don Andrés Hidalgo Jiménez, en calidad de encargado de la finca «La Máquina», propiedad de doña Consuelo Sánchez Ibarquén Corro, y en representación de la Sociedad Arrendataria Agrofepeba, S.L., manifiesta que la tradición, transmitida oralmente, es que la vía pecuaria es un camino de herradura, a lo que se le responde en el mismo sentido del de la alegación anterior.

Quinto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la propuesta de resolución se informa lo siguiente:

1. ASAJA alega:
 - Falta de motivación y anchura de la vía pecuaria.
 - Arbitrariedad del deslinde.
 - Irregularidades desde el punto de vista técnico.
 - Efectos, alcance del deslinde y situaciones posesorias existentes.
 - Nulidad de la Clasificación origen del presente procedimiento.
 - Nulidad del deslinde. Vía de hecho.
 - Desarrollo del artículo 8.º de la Ley como competencia estatal.

- Indefensión.
- Perjuicio económico y social.

1. Respecto a la falta de motivación y anchura de la vía pecuaria, se informa que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Asimismo, no puede entrar a cuestionarse en el presente procedimiento el acto de clasificación de la vía pecuaria, dado el carácter firme y consentido del mismo. Por tanto, resulta extemporáneo, utilizar de forma encubierta el expediente de deslinde, para cuestionarse otro distinto cual es, la Clasificación y así lo ha establecido expresamente la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, de fecha 8 de marzo de 2001.

2. En relación a la arbitrariedad del deslinde ha de sostenerse que la determinación concreta del recorrido de la vía pecuaria es reconducible a la noción de discrecionalidad técnica de la Administración cuyo facultativo se pronuncia a la vista de los antecedentes de hecho de los que dispone. Así, consta en el expediente informe técnico en el que se motiva por qué es ese el discurrir de la vía pecuaria, correspondiendo a quien alega la improcedencia o falta de adecuación de deslinde realizado la carga de la prueba, como se establece en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de junio de 1999: «...lo que pone de relieve la adecuación del deslinde efectuado con situaciones coincidentes y existentes con anterioridad, incumbiendo a la parte actora probar –lo que no se ha producido– la improcedencia o falta de adecuación del deslinde realizado y que es objeto de impugnación jurisdiccional, sin que sea asumible la presunción legal que a la Comunidad recurrente le otorga el art. 38 de la Ley Hipotecaria, como fundamento de la nulidad o anulabilidad del deslinde efectuado en razón a que tal presunción tiene naturaleza iuris tantum y como tal susceptible de prueba en contrario, ello con independencia, además, que cuando se trata de bienes de dominio público calificados por Ley como tal –y las vías pecuarias lo son–, al particular que se oponga a la adscripción de los terrenos controvertidos, corresponde probar y no al Estado, los hechos obstativos de la misma».

3. Respecto a las irregularidades detectadas desde el punto de vista técnico decir que, si bien las mismas no se refieren al concreto procedimiento de deslinde que nos ocupa sino al procedimiento de clasificación de una vía pecuaria. Así se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el acto de apeo de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se ha tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del G.P.S. ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo ésta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto la técnica del G.P.S. no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales –históricos y actuales– imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano del deslinde, en él aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso). Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

4. En cuanto a los efectos, alcance del deslinde y situaciones posesorias existentes, se informa que aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial.»

Con referencia a la alusión del alegante relativa a la presunción posesoria que le otorga el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de limitar con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta. En este sentido, se pronuncia nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y Notariado, en cuanto declaran que la Fe Pública Registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

En este sentido, el Tribunal Supremo reiteradamente ha venido señalando que «el principio de la fe pública registral atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, pero no con carácter absoluto e ilimitado, ya que ampara datos jurídicos y opera sobre la existencia, titularidad y extensión de los derechos reales e inmobiliarios inscritos, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca) de manera que la presunción iuris tantum que establece el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral...»

Dispone la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1 de octubre de 1991 que «el Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales corresponden con hechos materiales... sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho ni, por consiguiente, de los datos descriptivos de las fincas».

5. Con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

6. Respecto a la nulidad del deslinde y vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Asimismo, no puede entrar a cuestionarse en el presente procedimiento el acto de clasificación de la vía pecuaria, dado el carácter firme y consentido del mismo.

7. En cuanto a la alegación de desarrollo del artículo 8.º de la Ley como competencia estatal, decir que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. Asimismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto al no constituir una norma de carácter expropiatorio dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de los límites físicos del dominio público.

8. En cuanto a la indefensión decir que la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una proposición de deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

9. Finalmente en cuanto a sostener el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podría ser susceptible de estudio en un momento posterior.

2. Doña Rosario Rodríguez García solicita la modificación de trazado de la vía pecuaria en cuestión, a lo que se le responde que el objeto del presente expediente es el de establecer los límites de la vía pecuaria, de acuerdo con la clasificación válidamente aprobada en su día mediante Orden Ministerial de 9 de febrero de 1960. Se señala igualmente

que la modificación de trazado es objeto de un expediente distinto, cuyo procedimiento se regula en los artículos 32 y siguientes del Reglamento de Vías Pecuarias, por lo que sería en un momento posterior cuando cabría plantear dicha modificación propuesta.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 11 de junio de 2004, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 14 de junio de 2005.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ronda o de Montellano a Puerto Serrano», tramo primero, que va desde el Cordel del término de El Coronil a Coripe hasta el término municipal de Puerto Serrano, el término municipal de Montellano (Sevilla), a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Vía Pecuaria:

- Longitud deslindada: 6.114,09 metros.
- Anchura: 75,22 metros.

Descripción:

Finca rústica, que discurre por el término municipal de Montellano, de forma rectangular, con una anchura de 75,22 metros y una longitud deslindada de 6.114,0933 metros dando una superficie total de 459.630,7704 m², que en adelante se conocerá como Cañada Real de Ronda o Montellano a Puerto Serrano tramo primero, que linda:

- Al Norte con el Cordel de Coripe y con el tramo anterior deslindado de esta misma vía pecuaria (Cañada Real de Ronda o Montellano a Puerto Serrano);

- Al Sur con el término municipal de Puerto Serrano;

- Al Este con las fincas propiedad de doña Ana Romero Calahorro, Cía. Sevillana de Electricidad, don Pedro Ordóñez Peral, don Luis Reina López, don Manuel Ordóñez Roman, doña M.ª Luisa Sánchez Ibarquén Gutiérrez, don Rafael Marcos Reina, doña Reyes Sánchez Ibarquén Gutiérrez, doña Manuela Carrasco García, don Miguel Angel Acuña Sánchez de Ibarquén, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, don Miguel Angel Acuña Sánchez de Ibarquén, doña Consuelo Sánchez Ibarquén Corro, doña Rosario Rodríguez García; y finalmente,

- Al Oeste con las fincas propiedad de Coop. Agric. Ntra. Sra. Angeles, S.C., doña Antonia Blanco Núñez, don Enrique Granja Blanco, doña Manuela Blanco Blanco, don Rafael Marcos Reina, doña Manuela Blanco Blanco, Coop. Cárnicas Montellanense, S.L., don Rafael Marcos Reina, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, doña Reyes Sánchez Ibarquén Gutiérrez, don Luis Reina López, doña Ana y doña Rafaela Blanco Miranda, don Cristóbal Ramírez Gómez, don Miguel Angel Acuña Sánchez de Ibarquén, doña Consuelo Sánchez de Ibarquén Corro, doña Trinidad Acuña Sánchez de Ibarquén, doña Consuelo Sánchez Ibarquén Corro, Renfe, doña Rosario Rodríguez García, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo

de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 29 de julio de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 29 DE JULIO DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE RONDA O DE MONTELLANO A PUERTO SERRANO», TRAMO I, DESDE EL CORDEL DEL TERMINO DE EL CORONIL A CORIPE HASTA EL TERMINO MUNICIPAL DE PUERTO SERRANO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MONTELLANO, PROVINCIA DE SEVILLA (V.P.097/03).

RELACION DE COORDENADAS U.T.M DE LA VIA PECUARIA

HUSO 30

«CAÑADA REAL DE RONDA O DE MONTELLANO A PUERTO SERRANO» TRAMO I

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	271930.3000	4095733.6800	1'	271985.6500	4095683.1000
			1A'	271985.0484	4095681.7692
2	271865.5678	4095675.2168	2'	271925.7948	4095628.2540
3	271698.9043	4095361.4856	3'	271771.6509	4095338.0901
4	271661.1213	4095081.1963	4'	271735.0029	4095066.2209
5	271612.7316	4094903.5756	5'	271683.6154	4094877.5961
6	271466.3699	4094589.9474	6'	271541.1190	4094572.2506
7	271464.2781	4094516.0689	7'	271539.2837	4094507.4321
8	271438.3089	4094388.6005	8'	271513.1009	4094378.9153
9	271434.7335	4094325.4732	9'	271510.3699	4094330.6959
10	271507.8991	4093953.9732	10'	271579.8524	4093977.8969
11	271602.9154	4093756.0250	11'	271667.4851	4093795.3310
12	271749.6583	4093577.3939	12'	271807.6995	4093625.2402
			12A'	271821.7754	4093598.7756
			12B'	271824.3989	4093568.9156
13	271707.9103	4093208.9404	13'	271782.9061	4093203.1368
13A	271710.4304	4093183.7980			
13B	271720.7707	4093160.7429			
14	271986.7153	4092770.9568	14'	272053.5294	4092806.4934
15	272057.3109	4092593.6433	15'	272122.5541	4092633.1253
16	272251.4916	4092367.4979	16'	272313.3258	4092410.9501
17	272357.7599	4092179.9894	17'	272417.7539	4092226.6887
18	272533.8220	4092011.4607	18'	272596.1839	4092055.8934
19	272691.6140	4091668.1941	19'	272753.8675	4091712.8625
20	272840.7976	4091527.2832	20'	272892.4485	4091581.9665
			20A'	272905.1049	4091565.8625
			20B'	272913.2686	4091547.1598
21	272868.0734	4091427.4969	21'	272938.7629	4091454.1666
21 ^a	273096.4932	4090960.2674	21A'	273163.3729	4090994.7299
22	273240.1096	4090695.4290	22'	273300.1776	4090742.4530
23	273549.4356	4090413.3803	23'	273600.1170	4090468.9631
			23A'	273619.8864	4090439.6759
			23B'	273624.1412	4090404.5980
24	273547.2709	4090394.9664	24'	273621.8821	4090385.3811

RESOLUCION de 29 de julio de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada del Hoyo», en el término municipal de Cijuela, provincia de Granada (V.P.110/03).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada del Hoyo», en el término municipal de Cijuela (Granada), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Colada del Hoyo», en el término municipal de Cijuela, en la provincia de Granada, fue clasificada por Orden Ministerial de 22 de febrero de 1969, publicada en el BOE de 6 de marzo de 1969.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 12 de marzo de 2003, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Colada del Hoyo», en el término municipal de Cijuela, provincia de Granada.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 15 de mayo de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 71, de fecha 7 de abril de 2003.

En dicho acto de deslinde se recogieron manifestaciones por parte de los siguientes asistentes:

- Don Antonio Gil la Peña.
- Don Pedro Martínez Cerezo.
- Doña Petra Cuenca García.
- Don Antonio Palma Ruiz.
- Don Emilio Salvado Ortega.
- Don José Romero García.
- Doña M.^a del Carmen Ortega Uceta.
- Don José Salvatierra Padilla.
- Don José Romero García.
- Don Antonio Palma Ruiz.

Las manifestaciones por ellos formuladas serán convenientemente informadas en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 221, de fecha 17 de noviembre de 2004.

Quinto. A la proposición de deslinde no se presentaron alegaciones.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 30 de junio de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Colada del Hoyo», en el término municipal de Cijuela (Granada), fue clasificada por Orden Ministerial de 22 de febrero de 1969, publicada en el BOE de 6 de marzo de 1969, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de la clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas durante el acto de operaciones materiales de deslinde, se informa lo siguiente:

- Don Pedro Martínez Cerezo realiza una primera manifestación donde muestra su desacuerdo con el eje de la vía pecuaria, y quiere saber qué se ha considerado para definir dicho eje.

Posteriormente el alegante manifiesta que sus preguntas han sido resueltas y una vez visto el trazado sobre el terreno, está de acuerdo con el mismo.

- Don Antonio Gil la Peña, don Emilio Salvado Ortega, en representación de su hija doña M.^a Carmen Ortega Avila, doña M.^a del Carmen Ortega Uceta, en su nombre y en representación de su hermana doña M.^a de los Angeles Ortega Uceta, don José Salvatierra Padilla, don José Romero García y don Antonio Palma Ruiz, todos ellos manifiestan su conformidad con el trazado propuesto.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada con fecha 22 de abril de 2005, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 30 de junio de 2005.

HE RESUELTO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada del Hoyo», en el término municipal de Cijuela, en la provincia de Granada, conforme a los datos y descripción que siguen, y a tenor de las coordenadas absolutas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 1.475,37 metros.
- Anchura: 8 metros.

Descripción: Finca rústica de dominio público según establece la Ley 3/95 de Vías Pecuarias y el Decreto 155/98 por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, que se encuentran en el término municipal de Cijuela, provincia de Granada, de forma alargada, con una anchura de 8 metros y una longitud de 1.475,25 m con una superficie total deslindada de 11.891,91 m², que en adelante se conocerá como «Colada del Hoyo», que linda al Norte con Confederación Hidrográfica